



BORRADOR Proyecto de Real Decreto relativo al etiquetado del origen de la leche como materia prima de la leche y los productos lácteos *(versión 29 marzo de 2017)*

El Reglamento (UE) nº 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor y por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 1924/2006 y (CE) nº 1925/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan la Directiva 87/250/CEE de la Comisión, la Directiva 90/496/CEE del Consejo, la Directiva 1999/10/CE de la Comisión, la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 2002/67/CE, y 2008/5/CE de la Comisión, y el Reglamento (CE) nº 608/2004 de la Comisión, constituye la normativa que armoniza en la Unión Europea los requisitos que rigen la información alimentaria y, en particular, el etiquetado de los alimentos. Asimismo, establece normas detalladas sobre la indicación del país de origen o lugar de procedencia.

En base al citado Reglamento (UE) nº 1169/2011, actualmente, la indicación del país de origen en el etiquetado de la leche y de la leche como ingrediente de productos lácteos, en principio, es una información voluntaria, dado que la Comisión, una vez presentado el informe al Parlamento Europeo y al Consejo, sobre la posibilidad de ampliar el etiquetado obligatorio del origen a la leche y la leche como ingrediente de productos lácteos, al que se refiere el artículo 26.5, b) y c) del citado reglamento, hasta el momento, no ha adoptado ningún acto legislativo.

Al mismo tiempo, la aplicación del artículo 26.3 del citado Reglamento (UE) nº 1169/2011, relativo al país de origen o el lugar de procedencia del ingrediente primario, está supeditada a la adopción de actos de ejecución por parte de la Comisión que todavía no han sido aprobados.

No obstante, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.2.a) del Reglamento (UE) 1169/2011, dicha indicación del origen será obligatoria cuando su omisión pudiera inducir a error al consumidor en cuanto al país de origen o el lugar de procedencia real del producto.

Por otra parte, adicionalmente, el citado Reglamento (UE) 1169/2011, en su artículo 39, habilita a los Estados miembros a adoptar medidas nacionales sobre la indicación obligatoria del país de origen o del lugar de procedencia y establece los requisitos y el procedimiento a seguir.

Ciertamente, el origen de la leche y los productos lácteos constituye una información demandada por la mayoría de los consumidores en España, según las encuestas de hábitos de consumo y la consulta pública realizada y, en general, esta información tiende a ser percibida como un atributo positivo, asociado a la calidad del producto.

Dada la importancia atribuida al etiquetado de origen de la leche y los productos lácteos, se ha considerado oportuno regular esta materia, con carácter experimental, durante un período de dos años, en línea con regulaciones similares establecidas en otros Estados miembros del entorno. Todo ello, con objeto de proporcionar información más completa sobre el origen de la leche empleada como materia prima que facilite al consumidor su derecho a la elección de compra.

El concepto de país de origen de un alimento, en virtud del Reglamento (UE) nº 1169/2011, se determina de conformidad con las normas de la Unión Europea sobre el origen no preferencial, reguladas actualmente por Reglamento (UE) nº 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión, según el cual, cuando en la producción de un alimento intervenga más de un país o territorio, tendrá su origen en aquel en el que se haya producido su última transformación o elaboración sustancial, efectuada en una empresa equipada a tal efecto, y que haya conducido a la fabricación de un producto nuevo o que represente un grado de fabricación importante.

Sin embargo, la aplicación de este concepto a la leche y los productos lácteos, podría producir situaciones donde la leche ha podido ser ordeñada o transformada en países diferentes al país de origen del producto final, lo que no permitiría informar suficientemente a los consumidores sobre el origen de la leche empleada.

Por tanto, parece pertinente prever una indicación adecuada del lugar de ordeño y de transformación de la leche, de modo que se satisfagan mejor las necesidades de los consumidores y, al mismo tiempo, se evite, una complejidad de la etiqueta, así como cargas demasiado gravosas a las empresas, que finalmente incidirían en el precio final del producto.

No obstante, con independencia de lo anterior, el criterio para la adquisición del país de origen del producto final se rige por lo dispuesto en el Reglamento (UE) nº 952/2013, de 9 de octubre de 2013.

Por otra parte, dado el interés comercial de la información obligatoria que debe facilitarse en virtud del presente real decreto, parece oportuno que, adicionalmente,



se otorgue a los operadores de empresas alimentarias la posibilidad de añadir a la indicación obligatoria del país de origen de la leche que figura en la etiqueta, información más precisa del origen regional o territorial de procedencia, siempre que, para el mismo tipo de producto, el nombre de la región o territorio no coincida con un nombre protegido en virtud del Reglamento (UE) 1151/2012, de 21 de noviembre de 2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios.

De conformidad con el artículo 39 del Reglamento (UE) 1169/2011, este real decreto tiene por objeto regular las normas relativas a la indicación obligatoria del país de origen de la leche y de la leche utilizada como ingrediente de productos lácteos.

En el proceso de elaboración de esta norma se han sustanciado los trámites preceptivos de consulta pública previa y de audiencia e información pública. Asimismo, han sido consultadas las comunidades autónomas y las entidades representativas de los sectores afectados, habiendo emitido informe favorable la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria.

La presente disposición ha sido sometida al procedimiento de notificación a la Comisión Europea, previsto en el artículo 45 del Reglamento (UE) nº 1169/2011, de 25 de octubre de 2011.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto

El objeto de esta norma es regular el etiquetado obligatorio del origen de la leche utilizada como materia prima de la leche y los productos lácteos.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación*

1. Las disposiciones de este real decreto son aplicables a la leche y los productos lácteos relacionados en el anexo, que se comercialicen envasados, en el sentido del artículo 2 del Reglamento (UE) nº 1169/2011, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011.
2. No obstante, como excepción a lo indicado en el párrafo anterior, en el etiquetado de los productos citados en el anexo que estén regulados en el título II del Reglamento (UE) Nº 1151/2012, de 21 de noviembre de 2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios, la indicación sobre el origen que establece el presente real decreto será voluntaria.
3. A efectos de este real decreto, se entiende por leche, la definida en la parte III del anexo VII del Reglamento (UE) Nº 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nº 922/72, (CEE) nº 234/79, (CE) nº 1037/2001 y (CE) nº 1234/2007. Asimismo, incluye la leche procedente de todas las especies animales de abasto.

Artículo 3. *Etiquetado. Indicación del origen de la leche en el etiquetado de la leche y los productos lácteos*

1. La etiqueta de la leche y productos lácteos a que se refiere el apartado 1 del artículo 2, enumerados en el anexo, destinados al consumidor final o a las colectividades, incluirá las siguientes indicaciones obligatorias:
 - a) El nombre del país en el que la leche ha sido ordeñada, mediante la expresión: "País de ordeño: (nombre del país)".
 - b) El nombre del país en el que la leche ha sido transformada, mediante la expresión: "País de transformación: (nombre del país)".



2. Las indicaciones a que se refiere el apartado 1 podrán sustituirse por la mención “Origen de la leche: (nombre del país)”, si puede demostrarse que todas las etapas mencionadas en dicho apartado ocurren en un mismo país.
3. Cuando las etapas mencionadas en el apartado 1 se realizan en el territorio de varios países, en lugar de las indicaciones previstas en el apartado 1, podrán utilizarse las siguientes expresiones, según corresponda:
 - a) “Origen de la leche: Varios países de la UE”
 - b) “Origen de la leche: Países de fuera de la UE”
 - c) “Origen de la leche: Países de la UE y de fuera de la UE”
4. Las indicaciones sobre el origen referidas en los anteriores apartados 1, 2 y 3, en modo alguno estarán disimuladas, tapadas o separadas por ninguna otra indicación o imagen u otro elemento interpuesto y cumplirán los requisitos en cuanto a disponibilidad y presentación de las menciones obligatorias, establecidos en el Reglamento (UE) 1169/2011.

Artículo 4. Trazabilidad

Los operadores de empresas alimentarias dispondrán de documentos, sistemas o procedimientos adecuados que permitan demostrar, ante la autoridad competente, el país de origen de la leche empleada en la elaboración de la leche y productos lácteos incluidos en el ámbito de este real decreto y la conformidad del etiquetado de estos productos.

Artículo 5. Información adicional voluntaria

Los operadores de empresas alimentarias podrán completar las indicaciones obligatorias establecidas en el artículo 3, con información adicional más precisa del origen regional o territorial de la leche, si ésta procede enteramente del origen indicado y siempre que el nombre de dicha región o territorio no coincida con un nombre protegido en virtud del Reglamento (UE) 1151/2012, para el mismo tipo de producto.

La información adicional a que se refiere el párrafo primero estará en consonancia con las indicaciones a que se refiere el artículo 3 y, cumplirá los requisitos aplicables a la información alimentaria voluntaria del Capítulo V del Reglamento (UE) nº 1169/2011.

Disposición adicional única. *Cláusula de reconocimiento mutuo*

Los requisitos de este Real Decreto no se aplicarán a los productos legalmente fabricados o comercializados en los otros Estados miembros de la Unión Europea ni a los productos originarios de los países de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC) Partes Contratantes en el Acuerdo del Espacio Económico Europeo (EEE), ni a los Estados que tengan un acuerdo de Asociación Aduanera con la Unión Europea.

Disposición transitoria primera. *Comercialización de existencias de productos.*

Los productos comercializados o etiquetados antes de la entrada en vigor de este real decreto, que satisfagan las disposiciones aplicables en dicho momento, podrán comercializarse hasta que se agoten sus existencias.

Disposición transitoria segunda. *Periodo de aplicación*

Las disposiciones de este Real Decreto serán aplicables durante el período desde 3 meses después de la entrada en vigor y hasta 2 años después de dicha entrada en vigor.

Finalizado dicho periodo de aplicación, el Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente transmitirá a la Comisión Europea un informe sobre la aplicación de este real decreto.

No obstante, en caso de que la Comisión Europea adopte, antes de la finalización del período de aplicación de esta disposición, un acto de ejecución, en el sentido del artículo 26 del Reglamento (UE) nº 1169/2011, en relación a los productos referidos en el ámbito de aplicación de este real decreto, éste perderá sus efectos, desde la fecha de entrada de aplicación de dicho acto de la Comisión.

Disposición final primera. *Título competencial*

Este Real Decreto se dicta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.13º de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor*



MINISTERIO DE
AGRICULTURA Y PESCA,
ALIMENTACIÓN
Y MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA GENERAL DE
AGRICULTURA Y ALIMENTACIÓN

*DIRECCIÓN GENERAL DE LA
INDUSTRIA ALIMENTARIA*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación.

BORRADOR

ANEXO

Lista de productos a los que se refiere el artículo 2.1

Código nomenclatura combinada (NC)	Leche y productos lácteos
0401	Leche y nata, sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo.
0402	Leche y nata, concentradas, azucaradas o edulcoradas de otro modo.
0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kefir y demás leches y natas, fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao.
0404	Lactosuero, incluso concentrado, azucarado o edulcorado de otro modo; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso azucarados o edulcorados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otras partidas.
0405	Mantequilla y demás materias grasas de la leche.
0406	Quesos y requesón.